



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

Cuando se trata de individualizar, detener y juzgar a los culpables de delitos que por su naturaleza afecten y/o conmocionen a la comunidad y a sus instituciones -aplicando las penas que en cada caso correspondan por las leyes vigentes- no se debe descartar ningún mecanismo que esté permitido por las normas legales y de procedimiento.

Pero si se careciera de algún elemento jurídico, es responsabilidad ineludible del Legislador abocarse a la tarea de crearlo, siempre y cuando ese elemento no se contraponga con el marco constitucional del Estado de Derecho, ni con los principios éticos y morales que deben primar en una sociedad civilizada.

Una Ley de Recompensas por información puede ser uno de estos elementos, que si bien resulta novedoso en nuestro sistema, cuenta con posibilidades de transformarse en un método eficaz para luchar contra la comisión de los delitos que apuntáramos al principio.

Debemos debatir ampliamente sobre la necesidad de utilizar nuevos medios que colaboren en la investigación, paralelamente con una urgente adecuación de la legislación penal, porque la sociedad se ve diariamente enfrentada a una gran variedad de delitos y de nuevas formas de consumación de los mismos.

La crueldad y manifiesto desprecio por la vida ajena que algunos de ellos evidencian, no puede dejarnos indiferentes. La ciudadanía nos exige respuestas rápidas y eficaces.

Y si bien es cierto que dentro de las facultades del Poder Ejecutivo provincial está la posibilidad de instrumentar -vía decreto- una norma como la que estamos proponiendo, creemos que el debate parlamentario de la misma puede colaborar en un resultado final enriquecido por todas las opiniones y posturas.

El recurso de ofrecer compensaciones pecuniarias, o recompensas, a las personas que aporten datos veraces y fehacientes que conduzcan al esclarecimiento y/o a las investigación de ciertos delitos, ha arrojado resultados satisfactorios en los países en los que fue puesto en práctica.

Cabe aclarar que esta propuesta tiene por finalidad constituir un instrumento eficaz para la prevención, frustración o represión de los delitos, dentro de las posibilidades consagradas en el marco del proceso penal de la provincia, como una herramienta que ayude al esclarecimiento de las causas apuntadas en el primer párrafo.

Es por ello que:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AUTOR: Carlos A. Larreguy



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1º.-** Créase un Fondo Permanente de Recompensas por Información, cuyo monto asciende a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), el cual será destinado a abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente que colaboren con el esclarecimiento de delitos que por su naturaleza afecten y/o conmocionen a la comunidad y a sus instituciones.

**Artículo 2º.-** El Fondo será creado en el ámbito del Ministerio Público, bajo la responsabilidad y exclusivo manejo del señor Procurador General de la Provincia de Río Negro. Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido precedentemente.

**Artículo 3º.-** El Procurador de la provincia deberá establecer, con carácter previo, en que caso o delito se recompensará la información. Luego de la previa e ineludible consulta con el Juez que entienda en la causa fijará prudentemente la suma que se deberá pagar, y determinará conjuntamente con el Magistrado interviniente si la información aportada merece el pago de la recompensa.

**Artículo 4º.-** Ninguna recompensa podrá exceder la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000). En casos especiales la misma podrá llegar hasta los pesos quinientos mil (\$ 500.000), para cuya aplicación se requerirá la previa autorización del señor Gobernador de la provincia.

**Artículo 5º.-** Ningún funcionario o empleado de Organismo gubernamental nacional, provincial y/o municipal que en el desempeño de su función proporcionara la información descripta en el artículo 1º de la presente ley, tendrá derecho a recibir una recompensa monetaria.

**Artículo 6º.-** Cuando las circunstancias hicieran presumir fundadamente un peligro cierto y concreto para la vida o la integridad física del individuo con derecho a la recompensa, o de los miembros directos de su familia, el Gobernador de la provincia deberá disponer las medidas especiales para su protección que resulten más adecuadas para el caso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la partida específica creada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda, convenientemente formulada en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 1998, debiendo transferirse los fondos correspondientes de acuerdo a los requerimientos solicitados por la autoridad de aplicación. Esta última deberá observar en la rendición de los gastos todas las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su sanción.

Artículo 9º.- De forma.